

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 171

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Freddy Sánchez Corporán.

**Abogados:** Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete, Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.

**Intervinientes:** José Marte Romero y Maribel Bernabé Guerrero.

**Abogados:** Dr. Ronólfido López, y Licdos. Héctor A. Quiñones López y Celeida Núñez. Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Sánchez Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0794983-6, domiciliado y residente en la calle José Contreras de esta ciudad, prevenido; Autoridad Portuaria Dominicana, persona civilmente responsable y Segna S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre del 2004, a requerimiento de los Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete, Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de José Marte Romero y Maribel Bernabé Guerrero, de fecha 14 de diciembre del 2005, suscrito por sus abogados Dr. Ronólfido López, y los Licdos.

Héctor A. Quiñones López y Celeida Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, numeral 1; 65 numeral 1 y 61, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar

regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez en representación del prevenido Freddy Sánchez Corporán, Autoridad Portuaria Dominicana y Segna, compañía de seguros, en fecha catorce (14) de julio del dos mil tres (2003) y por la Dra. Yocasta Pérez Caamaño conjuntamente con el Dr. Francisco Decamps Soto en representación de Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha siete (7) de agosto del dos mil tres (2003), contra la sentencia No. 01055-2003 de fecha diez (10) de junio del dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Freddy Sánchez Corporán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de haber violado los artículos 49 ordinal d, acápite i, modificada por la Ley 114-99, 65 párrafo 1 y 61 ordinal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por lo tanto, se le condene a cumplir una prisión de tres (3) años, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Marte Romero y Maribel Bernabé, en cuanto a la forma, por la misma ser justa y reposar sobre base legal y por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores José Marte Romero y Maribel Bernabé Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos recibidos a causa de la muerte de su niño menor, de 12 años de edad, Alexander Marte Bernabé, debido al accidente ocasionado por el jeep marca Toyota, placa LO-569; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del Jeep marca Toyota, placa LO-569, causante del accidente; **Quinto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, en su expresa calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y de los Licdos. Carlos G. Joaquín y Héctor A. Quiñones, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** condenar a los recurrentes al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Freddy Sánchez Corporán, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Freddy Sánchez Corporán fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de la Autoridad Portuaria Dominicana, persona civilmente**

**responsable y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal como civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que por otra parte carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida; que la jurisdicción de segundo grado al estatuir sobre el fondo, ordena el pago de los intereses legales a partir de la demanda sustentándose dicho ordinal en la orden ejecutiva 311 de 1919, que instituía el interés legal que fue derogado por el Código Monetario Financiero, por lo que al estatuir de ese modo viola el artículo 91 de la Ley 183-02 (Código Monetario Financiero); que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) un acta de defunción, según la cual en fecha 29 de septiembre del 2001 falleció a causa de fractura de ambas piernas, base del cráneo, trauma contuso severo y cráneo encefálico, el menor Alexander Marte Bernabé, hijo de José Marte Romero y Maribel Bernabé; b) que el accidente de la especie, se origina por la falta cometida por el conductor Freddy Sánchez Corporal, quien por su imprudencia, negligencia y manejo temerario atropelló y produjo fracturas que ocasionaron la muerte al menor Alexander Marte Bernabé, ya que es un hecho previsible y evitable, que la presencia advertida por él, de dicho niño en la vía, podría originar un accidente máxime cuando el mismo conductor expresó indecisión del niño para atravesar la calle; c) que quedó probado, que el vehículo causante del accidente es propiedad de Autoridad Portuaria Dominicana, que se presume, bajo esa calidad, que es responsable por los daños causados, ya que se reputa que el prevenido conducía el jeep Toyota, placa No. O-569 con la autorización de su propietaria”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio que se examina, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su último medio los recurrentes no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Marte Romero y Maribel Bernabé Guerrero, en los recursos de casación incoados por Freddy Sánchez Corporán,

Autoridad Portuaria Dominicana y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Freddy Sánchez Corporán, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Autoridad Portuaria Dominicana y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Ronólfido López y, los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Celeida Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)